

Los traductores como profesionales fedatarios

El autor de esta nota explica la importancia del papel del traductor público para garantizar con su firma la legalidad de un documento. Para ello, describe el andamiaje legal y jurídico que sostiene el papel legitimador del traductor público.

Por **Esc.: Augusto Pablo Mariño Galasso** con la colaboración de **Esc. María Isabel Cardalda**

Fe pública, concepto

Para el diccionario de la Real Academia Española, el término *fe*, del latín *fides*, significa "creencia que se da a algo por la autoridad de quien lo dice o por la fama pública; seguridad, aseveración de que algo es cierto". Es decir que lleva en sí la expresión de seguridad, de aseveración, de que una cosa es cierta, es la adhesión del entendimiento a una verdad, habida por testimonio. De modo indubitable, fe importa veracidad, convicción, pues se funda en la evidencia del testimonio.

Giménez-Arnau, doctrinario mexicano, comenta que la expresión "fe pública" tiene un doble significado: en el sentido jurídico, dar fe significa atestiguar solemnemente, entendido como acto positivo; en el sentido gramatical, en cambio, significa otorgar crédito a lo que otra persona manifiesta; se refiere a una función pasiva. Y, justamente, este será nuestro puntapié para el presente trabajo.

Antecedentes

En un principio, según el derecho romano, las contrataciones no tenían más protección que lo dicho por la propia declaración de los otorgantes, es decir que no existía más certidumbre, más fe, que la proveniente del testimonio de las partes que intervenían en el negocio. Con el correr del tiempo y el surgimiento de un *orden jurídico*, esa certeza, esa fe que antes estaba dada por la declaración de las partes se convirtió en una necesidad de que el Estado garantizara todas las actividades humanas.

El Estado comenzó así a imponer una *verdad oficial* a cuanta actividad jurídica surgiera del complejo de las relaciones humanas: las leyes, las sentencias judiciales, los documentos notariales e incluso las traducciones oficiales hechas por traductores públicos, todo lo cual carecería de eficacia ante una sociedad organizada si a cada instante se pudiera

poner en duda la legalidad o autenticidad de sus contenidos.

De esta forma, el Estado comenzó a imponer *verdad y certeza* a los hechos y actos jurídicos, a través de la acción autenticadora de los funcionarios u oficiales públicos, cuyo fundamento se basa en la fe pública, en la potestad del Estado de otorgar credulidad a toda actividad contractual humana, por ministerio de la función pública. En síntesis, se dota a las relaciones jurídicas de *certeza y autoridad*, a fin de que hagan *prueba plena* ante todos y contra todos.

La más importante observación que se puede anotar en torno de la fe pública, tras un estricto análisis, es la que se refiere a su fin esencial, que consiste en otorgar un valor jurídico representativo de credibilidad, de certeza. ¿Cómo se llega a este valor jurídico de credibilidad? Por la afirmación de evidencia, la cual sólo se puede obtener a través del ejercicio de *la función pública*; la fe pública únicamente es dable en virtud de un *ordenamiento jurídico* por medio de la actividad funcional específicamente creada por el *Estado*.

En virtud de ello, el *Estado*, unguido de poderes, invistió a sus funcionarios de *facultades y legalizó la fe haciéndola pública*. Como fácilmente se puede observar, la fe pública pasó así a ser un elemento de fundamental y escrupuloso empleo en todos los órdenes de declaraciones jurídicas por *imposición pública derivada del órgano estatal competente*, de manera que ya no se trata de una verdad humana sino de *fe oficial*, con notoriedad y veracidad suficientes para que las consecuencias que se produzcan no sean consideradas caprichosas o arbitrarias. Tal es, a fin de cuenta, la imponente razón que ha existido para reconocer a la *fe pública* como el *atributo* de garantía *erga omnes* y ha determinado la necesidad de fijarla en

todo instrumento aseverado por *funcionario público competente*.

Clases de fe pública

Doctrinalmente en el derecho notarial se conocen dos tipos de fe pública; la originaria y la derivada.

La fe pública originaria se refiere a cuando el hecho o el acto del que se pretende dar fe es percibido por los sentidos del funcionario, oficial público o notario. Por ejemplo, cuando el notario asienta una certificación de hechos en su protocolo o da fe del otorgamiento de un testamento.

La actividad del oficial público constituye el documento y hace fe de ello. La fe pública derivada consiste en dar fe de hechos o escritos de terceros; en este caso el funcionario, oficial público o notario no ha percibido sensorialmente el acontecimiento del hecho o el otorgamiento del acto que plasmará en su protocolo. Tal es el caso cuando el notario protocoliza el acta del Directorio de una sociedad anónima, otorgándole poderes a un tercero, o bien, podría ser el caso de las traducciones hechas por traductores públicos.

En estos casos, el oficial público no constituye el hecho o acto jurídico, sino que lo refleja o se refiere a otro documento preexistente, expresando que concuerda fielmente con su original.

A su vez, la *fe pública* puede clasificarse de acuerdo a las diversas funciones que el Estado tiene.

La fe pública puede distinguirse en las siguientes clases:

Extrajudicial:

- 1) fe pública administrativa (fe pública registral),
- 2) fe pública legislativa
- 3) fe pública notarial

Como ejemplo de fe pública extrajudicial podemos citar los documentos enumerados en nuestro Código Civil, que expiden:

- los jefes del registro civil en cuanto a las partidas que deben asentar;
- los escribanos públicos respecto de los actos entre vivos y mortis causa;
- los agentes diplomáticos y cónsules, en el ámbito de su jurisdicción;
- los comandantes o capitanes de buques respecto del testamento marítimo;
- los curas párrocos tocante a las partidas de bautismo y de matrimonio habidos en su iglesia;
- los jefes o encargados de registros de publicidad inmobiliaria y mercantil en lo que respecta a los actos y contratos que deben ser objeto de anotación;
- los corredores de comercio en cuanto a los asientos en sus libros sellados de operaciones que se han realizado con su intervención.

Y la fe pública judicial:

Tal es la fe pública atribuida a los tribunales y, por ende, a los secretarios de juzgados, en cuanto a las piezas judiciales que originan.

En síntesis, la fe pública administrativa tiene por objeto dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado. "Esta fe administrativa se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la administración". Y los documentos de carácter judicial son los que gozan de la fe pública judicial. Debido a la trascendencia de las actuaciones ante los Tribunales -de la materia que sea- es menester que estén revestidas de un sello de autenticidad que se imprime en ellas por virtud de la fe pública judicial. Las relaciones jurídicas establecidas entre particulares necesitan hacerse constar en escrituras públicas para producir sus efectos jurídicos. Por ello, para hacer constar dichos actos ha de intervenir la fe pública notarial.

En todos los casos, los documentos que se autorizan con el ministerio de tales funcionarios y agentes y, desde luego, con las prescripciones de la ley, son admitidos como auténticos. *Vale decir que su contexto se tiene por creído hasta*

que se arguya y se pruebe que hubo falsedad en su otorgamiento o autorización. Bajo este aspecto, la fe pública no es una creencia, sino una atestación calificada...

Instrumentos públicos

Concepto:

Son instrumentos públicos los expedidos por autoridad, empleado habilitado o funcionario u oficial público en el ejercicio de su cargo, que dicen *verdad legal*, hasta tanto no sean redargüidos de falsedad civil o criminal.

Para la existencia de un instrumento público es necesario que se den tres requisitos:

- a) *Intervención de un oficial o funcionario público*
- b) *Capacidad de autorización del oficial o funcionario público*
- c) *Observación de las formas legales*

a) *Intervención de un oficial o funcionario público.* Con relación a la intervención en materia de traducciones, corresponde hacer el mismo análisis que con relación a los escribanos. ¿Es un traductor público un funcionario público o un oficial público?

No es el objetivo de este trabajo ahondar en el tema pero podemos decir que los traductores públicos no son funcionarios públicos atento a que no tienen vínculo de subordinación con el Estado. La cuestión que se plantea es entonces si ejercen funciones públicas, es decir, si el Estado debe nombrarlos e imponerles funciones públicas. Si bien el Estado no realiza un nombramiento individualizado por profesional, tal como lo hace con los escribanos públicos, la ley 20.305, orgánica del traductorado en el ámbito de la Capital Federal, hoy Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su art. 6 impone:

"Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos judiciales, o administrativos del Estado Nacional, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ...debe ser acompañado de la respectiva traducción al idioma nacional, suscripta por traductor público matriculado en la jurisdicción donde se presente el documento".

Podemos interpretar legítimamente, que el artículo 6 funciona como el acto mediante el cual el Estado nombra y designa, mediante el uso del monopolio de la fe pública, a una clase de oficial público, que serían los traductores públicos, ya que exige que sean estos profesionales los que intervengan cuando se ingresen documentos traducidos en reparticiones públicas. Y decimos que funciona como acto material de designación, ya que la norma indica expresamente *traductores públicos* y no simplemente traductores, como podría haberse referido.

b) *Capacidad de autorización del oficial o funcionario público.* Es la capacidad legal que tiene el funcionario u oficial que resulta de la ley o del decreto gubernativo por el cual se hace el nombramiento.

Estaría dada por el mismo artículo 6 donde dice: "Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos judiciales, o administrativos del Estado Nacional, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ..."

Es decir que la capacidad del oficial público, en este caso traductor, está dada por lo que indica la norma; en este caso el traductor público ve limitada su capacidad a los efectos de la fe pública a los instrumentos que se presenten ante organismos públicos de carácter nacional o local.

c) *Observación de las formas legales.* Esto es cumplir con las formas que exige la ley que, en caso de incumplimiento, traería aparejada la nulidad del acto o su inexistencia: una escritura no valdría si no fuera hecha en el protocolo del escribano que la autorizó. En el caso de los traductores, una traducción no sería válida si fuese hecha por un traductor que, aunque entienda el idioma de origen, no esté matriculado a tal efecto. Y, por ejemplo, para que la forma sea íntegra debe ser acompañado el documento original con su traducción.

Características de los instrumentos públicos:

Exactitud: se refiere a la fidelidad con que se redacta el hecho o acto jurídico

que se plasma en el instrumento, es lo que se conoce como la verdad espejo o fotografía.

Integridad: Contiene corporalmente la exactitud, inmovilizada entre las paredes formales de la fe pública y proyectándola hacia el futuro en el instrumento materializado, es decir el instrumento se basta a sí mismo, es un todo de coherencia legal y verídico, que circula a manera de documento indubitable.

Enumeración legal

El artículo 979 establece cuáles son instrumentos públicos.

Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos:

1. Las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley.
2. Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado.
3. Los asientos en los libros de los corretores, en los casos y en la forma que determine el Código de Comercio.
4. Las actas judiciales, hechas en los expedientes por los respectivos escribanos, y firmadas por las partes, en los casos y en las formas que determinen las leyes de procedimientos; y las copias que de esas actas se sacasen por orden del juez ante quien pasaron.
5. Las letras aceptadas por el gobierno o sus delegados, los billetes o cualquier título de crédito emitido por el tesoro público, las cuentas sacadas de los libros fiscales, autorizadas por el encargado de llevarlas.
6. Las letras de particulares, dadas en pago de derechos de aduana con expresión o con la anotación correspondiente de que pertenecen al Tesoro público.
7. Las inscripciones de la deuda pública, tanto nacionales como provinciales.
8. Las acciones de las compañías autorizadas especialmente, emitidas en conformidad a sus estatutos.
9. Los billetes, libretas, y toda cédula emitida por los bancos, autorizados para tales emisiones.
10. Los asientos de los matrimonios en los libros parroquiales, o en los registros

municipales, y las copias sacadas de esos libros o registros.

La enumeración, tal como indica Spota, es meramente enunciativa y en el inciso 2 se deja abierta la puerta a la existencia de otros documentos públicos, como bien podrían ser las traducciones hechas por traductores públicos en ejercicio de sus funciones de acuerdo al art. 6 de la 20.305. Es así como se estableció pacíficamente que los planos hechos por agrimensores matriculados constituyen instrumentos públicos.

Y el art. 980 dispone:

Para la validez del acto, como instrumento público, es necesario que el oficial público obre en los límites de sus atribuciones, respecto a la naturaleza del acto, y que éste se extienda dentro del territorio que se le ha asignado para el ejercicio de sus funciones.

Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo a lo que establece este Código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República Argentina, cualquiera sea la jurisdicción donde se hubieren otorgado.

Artículo 993:

El instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia.

Artículo 994:

Los instrumentos públicos hacen plena fe, no sólo entre las partes, sino contra terceros, en cuanto al hecho de haberse ejecutado el acto, de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos, etc., contenidos en ellos.

Artículo 995:

Los instrumentos públicos hacen plena fe de las enunciaciones de hechos o actos jurídicos directamente relativos al acto jurídico que forma el objeto principal, no sólo entre las partes, sino también respecto de terceros.

Conclusión

El Estado, monopolio de la *fe pública*, a través del art. 6 de la ley 23.305, ha hecho una delegación expresa en los *traductores públicos*, al establecer que

es necesaria la traducción pública hecha por matriculados para todos los documentos que ingresen a organismos oficiales con destino al Estado nacional o en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Es así como los *traductores públicos* se convertirían en una especie de oficiales públicos, ya que participan de la *fe pública derivada*, al jurar fidelidad del texto traducido al del idioma de origen del cual traducen, otorgando de esta manera *Instrumentos públicos derivados*. Estos instrumentos, para gozar de los principios de *exactitud* e *integridad*, deberían estar acompañados del documento fuente en su original, ya que de esta forma participarían de ambos principios y así el documento de origen que no podría valer como instrumento público por la falta de su idioma nacional, junto con la traducción pública que da fe de que es fiel a su original, formaría un todo *instrumental* indisoluble válido como instrumento público, siguiendo así el principio de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", en un todo de acuerdo con el art. 979 inc 2 del C. C., gozando por lo tanto estos instrumentos de *fe plena* conforme a los art 980, 993 y 995 del C. C.

Sólo los traductores públicos *serían fedatarios*, en los límites del art. 6, es decir que el resto de las traducciones no gozaría de *fe plena* derivada, sino de una presunción *juris tantum*, hasta tanto no se pruebe que la traducción no es fiel a lo que dice el texto en su idioma de origen, esto por los límites que el propio art. 6 impone.

Es decir, podemos concluir que efectivamente el uso del término "traductor público" está hecho dentro de la normativa de la ley 20.305 en un sentido jurídico y no meramente gramatical, pero insistimos con las limitaciones que el propio artículo establece, en caso contrario habría que modificar la ley 20.305 y posibilitar que la delegación de la *fe pública* sea para todas las traducciones de los documentos públicos que otorgue el traductor público y, de esta manera, pueda circular el documento de origen en original junto con su traducción, pudiendo *dar fe la traducción erga omnes* y no solamente en el ámbito de organismos oficiales. ■